



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1128/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0021, relativo al control preventivo de tratados internacionales del *Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares*, suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9, 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-02-2022-0021, relativo al control preventivo de tratados internacionales del *Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares*, suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el *Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares* suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

b. El indicado acuerdo fue suscrito por dichos Estados, guiados por el deseo de permitir el ejercicio de actividades reenumeradas a los familiares a cargo del personal de las respectivas misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditados en el territorio de la República Dominicana y el Reino de Bélgica.

1. Objetivo del acuerdo

El *Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares* suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), tiene como objeto permitir el ejercicio de actividades reenumeradas a los familiares a cargo del personal de las respectivas misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditados en el territorio de la República Dominicana y el Reino de Bélgica.

Expediente núm. TC-02-2022-0021, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del Acuerdo.

El contenido del referido acuerdo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

ARTICULO 1

1. En base a reciprocidad, las siguientes personas estarán autorizadas a desempeñar una actividad renumerada en el territorio del Estado receptor:

a) El cónyuge, el compañero de unión civil y los hijos solteros menores de dieciocho años dependientes de un agente diplomático o de un funcionario consular del Estado acreditante, acreditados:

(i) en el Estado receptor, o
(ii) ante una organización internacional establecida en el Estado receptor;

b) Así como, el cónyuge, el compañero de unión civil de los otros miembros del personal de la misión del Estado acreditante ó de la Oficina consular del mismo;

tal y como se define en el Artículo 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y Consulares (1963).

2. La autorización para desempeñar una actividad de carácter lucrativo será concedida por las Autoridades del Estado receptor de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ese Estado y sujeto a lo dispuesto en el presente Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Tal autorización no se extenderá a los nacionales del Estado receptor ni a los residentes permanentes en su territorio.

4. Salvo que el Estado receptor decida otra cosa, la autorización no será concedida a los beneficiarios quienes, habiendo empezado a desempeñar una actividad renumerada, dejen de pertenecer a la familia del personal definido en el párrafo uno (1) del presente artículo.

5. Esta autorización será válida mientras el personal a que se refiere el apartado uno del presente artículo ejerce sus funciones en la misión o en la oficina consular del Estado acreditante en el territorio del Estado receptor y hasta la terminación de su designación o dentro de un plazo de tiempo razonable después de dicha terminación.

ARTÍCULO 2

Procedimientos

1. La solicitud de autorización para el desempeño de una actividad renumerada estará introducida, en nombre del beneficiario, por la Embajada del Estado acreditante ante la Dirección de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana o ante la Dirección de Protocolo del Servicio Público Federal de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación al Desarrollo del Reino de Bélgica.

Después de haber verificado que la persona es un dependiente de un agente o funcionario, tal como definido en el artículo 1 & 1, y procesado el pedido oficial, el Gobierno del Estado receptor informará a la Embajada del Estado acreditante que el dependiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está autorizado a aceptar un empleo.

2. Los procedimientos seguidos serán aplicados de tal manera que el beneficiario de la autorización pueda desempeñar una actividad reenumerada lo más pronto posible. Cualquier requisito sobre permisos laborales y formalidades similares se aplicará favorablemente,

3. La autorización de ejercer una actividad lucrativa no exime al beneficiario de cumplir con los requerimientos usuales o reglamentarios con relación a características profesionales u otras calificaciones que se debe mostrar para ejercer dicha actividad.

4. Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán como el reconocimiento de calificaciones, diplomas o estudios entre los dos Estados.

Artículo 3

Privilegios e inmunidades de la jurisdicción civil y administrativa.

En caso de que un beneficiario de la autorización de tener una actividad reenumerada goce de inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, en virtud de las provisiones de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas u Consulares, o de cualquier otro instrumento internacional aplicable, no se aplicará esta inmunidad con respecto a de los actos derivados de la actividad reenumerada que se enmarquen en el derecho civil y administrativo del Estado receptor. El Estado acreditante renunciará a la inmunidad de ejecución de toda sentencia con relación a estos asuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4

Inmunidad de jurisdicción penal

En caso de que un beneficiario de la autorización de ejercer una actividad renumerada goce de inmunidad frente a la jurisdicción penal del Estado receptor, en virtud de las provisiones de las Convenciones de Viena arriba mencionadas o de cualquier otro instrumento internacional:

- a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad de jurisdicción penal de la cual goce el beneficiario de la autorización en el Estado receptor, frente a cualquier acción u omisión que tenga relación con el ejercicio de la actividad renumerada, salvo en casos especiales en que el Estado acreditante considere que tal renuncia es contraria a sus intereses.*
- b) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no será interpretada como extensiva a la inmunidad de ejecución de sentencia, para la cual se requerirá una renuncia específica. En caso de tal solicitud, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda solicitud que le presente el Estado receptor.*

Artículo 5

Regímenes de impuestos y seguridad social

De acuerdo con las disposiciones de las Convenciones de Viena arriba mencionadas o de cualquier otro instrumento internacional aplicable, los beneficiarios de la autorización de ejercer una actividad renumerada estarán sujetos a los regímenes fiscal y de seguridad social del Estado receptor para todos los asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad renumerada en este Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6

Duración y terminación

El presente Acuerdo quedará en vigor por un período indefinido y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante preaviso de seis (6) meses notificado por escrito a la otra Parte.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes que sigue a la fecha del intercambio de la última notificación por la que se comunique el cumplimiento de los requerimientos constitucionales y legales.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente acuerdo.

HECHO en Bruselas, el día 17 de junio de 2022, en dos ejemplares originales, en lengua francesa, neerlandesa y española, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en lengua francesa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Recepción del derecho internacional

4.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un convenio de carácter internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, con la finalidad de evitar que el Estado asuma compromisos internacionales contrarios a disposiciones constitucionales, tomando en consideración que el contenido de los tratados internacionales, en tanto que, asumiendo en nuestro ordenamiento jurídico el sistema dualista, dicho documento pase a constituir una fuente del derecho interno, por lo que el control preventivo viene a garantizar que el Estado dominicano no se haga compromisorio de obligaciones y deberes frente a la comunidad internacional que puedan resultar no conforme a la Constitución dominicana.

4.2. En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Al efecto, la Constitución de la República prescribe, en su artículo 26.4, lo siguiente:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

4.4. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional, tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:

República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. De ahí que el Tribunal Constitucional estableciera en la TC/0037/12:

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

4.6. En este orden, conviene indicar el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución– tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.¹

4.7. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la

¹ Se trata del reconocimiento universal de los principios del *libre consentimiento*, *buena fe* y de la norma *pacta sunt servanda*, aforismo que significa que los tratados deben ser cumplidos y al que se hace alusión en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrado luego en los artículos 12 a 18 y 26 de dicha convención.

Expediente núm. TC-02-2022-0021, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservación del Estado de derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

4.8. Conforme lo anteriormente detallado, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Bélgica suscribieron el *Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares* en la ciudad de Bruselas.

4.9. República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.10. Con el objetivo de ejercer el control preventivo dispuesto por aplicación de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República, y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución.

4.11. Acorde con lo anterior, este tribunal constitucional constata que el objeto del acuerdo es permitir a los cónyuges, el compañero de unión civil y los hijos menores de dieciocho años dependientes de un agente diplomático o de un funcionario consular del Estado acreditante en el Estado receptor o ante una organización internacional establecida en el Estado receptor; así como que el cónyuge, el compañero de unión civil de los otros miembros del personal de la misión del Estado acreditante o de la oficina consular del mismo, obtener la autorización para desempeñar una actividad de carácter lucrativo, la cual será concedida por las autoridades del Estado receptor de conformidad con el ordenamiento legal interno del Estado receptor.

4.12. Luego de exponer el objeto y delimitar los sujetos que resultarían beneficiado del presente acuerdo, es de importancia capital para este tribunal constitucional, profundizar varios aspectos para determinar su armonía con el ordenamiento jurídico dominicano. La Constitución de República Dominicana no contempla, de manera expresa, prohibición alguna a los cónyuges, el compañero de unión civil y los hijos menores de dieciocho años dependientes de un agente diplomático o de un funcionario consular, para que puedan ejercer una actividad de carácter lucrativo en el territorio nacional.

4.13. La Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, del año mil novecientos sesenta y uno (1961), ratificada por República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Resolución núm. 101, del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), dispone en su artículo 42 que *el agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.*

4.14. Al respecto, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0040/22, había precisado:

Esta restricción al agente diplomático también es extensiva a sus familiares debido a que ellos poseen el mismo tipo de visado diplomático, y condición migratoria que no permite que estos realicen trabajos asalariados. No obstante, a lo expresado por el artículo precedentemente citado, la misma Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en el literal b del artículo 47.2 deja abierta la posibilidad de concertar acuerdos entre Estados con la intención de dar tratos más favorables que el requerido en las disposiciones de la referida Convención, al indicar lo siguiente: Sin embargo, no se considerará como discriminatorio: (...) b. que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

4.15. Es en ese sentido que República Dominicana ha suscrito acuerdos bilaterales para permitir la realización de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares con varios países, entre los cuales se encuentran los firmados con la República de Colombia el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999); el Reino de España el quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003); República de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perú, del trece (13) de julio de dos mil seis (2006); República de Francia del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) y la República de Costa Rica el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

5. Control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional entiende pertinente verificar los aspectos más relevantes del acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, tales como: i) reconocimiento de la supremacía constitucional; ii) sujeción a la norma laboral; iii) inmunidades; iv) expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada y v) sujeción al régimen fiscal y de seguridad social.

6. Reconocimiento de la supremacía constitucional

6.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud de lo preceptuado en su artículo 6, al proclamar que *todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

6.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuentes del derecho interno, para que el Estado no se haga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

6.3. El presente acuerdo está habilitado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año mil novecientos sesenta y uno (1961), ratificada por República Dominicana mediante Resolución núm. 101, pues en su artículo 47, precedentemente citado en el punto 5, se establece que los Estados pueden concederse recíprocamente un trato más favorable que el requerido en la indicada convención.

6.4. Asimismo, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del año mil novecientos sesenta y tres (1963) -ratificada por República Dominicana mediante Resolución núm. 142, del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)-, se establece la habilitación para celebrar acuerdos de este tipo, pues en su artículo 72.b se señala que los Estados *por costumbre o acuerdo*, pueden concederse *recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención*.

6.5. Por otra parte, este tribunal constitucional es de criterio que las disposiciones del acuerdo se apegan a lo prescrito en los artículos 26.4 y 26.5 de la Constitución de la República, en razón de que a través de este instrumento se procura fomentar el desarrollo económico entre los países signatarios, así como la integración entre los ciudadanos dominicanos y belgas, fomentándose con ellos la convivencia solidaria entre ambas naciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

7.1. De entrada, conviene hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de República Dominicana en asumir obligaciones contenidas en el acuerdo de referencia. El artículo 128.1, literal d de la Constitución dispone que le corresponde al presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, *celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

7.2. Si bien el acuerdo que nos ocupa no ha sido suscrito por el presidente de la República, sí fue formalizado por el ministro de Relaciones Exteriores. Al tenor del artículo 15.9 de la Ley núm. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, es una función básica del ministro *suscribir acuerdos y tratados internacionales, con la autorización del presidente o la presidenta de la República.* Esto, a su vez, es cónsono con el artículo 7.2, literal a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que considera que los ministros de Relaciones Exteriores representan a su Estado, sin tener que presentar plenos poderes, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.

7.3. Consecuentemente, tanto a la luz del derecho interno como del internacional público, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del ministro, goza de la facultad para suscribir acuerdos internacionales como el que nos ocupa, de manera que se encontraba debidamente legitimado para celebrar y suscribir con el Reino de Bélgica el referido acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sujeción a la norma laboral

8.1. Como se ha advertido, el objeto del acuerdo es permitir la realización de actividades remuneradas —como lo es el trabajo— a los dependientes mencionados del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las representaciones diplomáticas y consulares costarricenses debidamente acreditado. En la Constitución, el derecho al trabajo se encuentra consagrado como un derecho fundamental en el artículo 62: *[e]l trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.*

8.2. Cabe resaltar por lo menos algunas disposiciones del referido artículo:

(3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; [...]

(7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; [...]

(10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

8.3. En adición, el Principio IV de la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, dispone que *las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial y rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales.*

8.4. Al examinar el acuerdo de referencia se constata que la autorización para ejercer las actividades remuneradas en el Estado receptor queda sujeta a *las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ese Estado* (artículo 1.2).

8.5. De igual forma, el artículo 1.2 dispone que *la autorización para desempeñar una actividad de carácter lucrativo será concedida por las Autoridades del Estado receptor de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ese ese Estado y sujeto a lo dispuesto en el presente Acuerdo.*

8.6. En ese sentido, se indica en el artículo 2.1., que la solicitud de autorización para el desempeño de una actividad renumerada deberá ser introducida por la embajada del Estado acreditante, por medio de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organismos de del servicio público exterior de República Dominicana y Bélgica.

8.7. En fin, este conjunto de disposiciones permite a este tribunal constatar que el acuerdo de referencia sujeta a los beneficiarios del mismo al cumplimiento de la normativa laboral interna, por lo que no se advierte contradicción alguna en ese sentido.

9. Uniones legales

9.1. Una de las disposiciones que llaman la atención de este tribunal corresponde a la aplicación del acuerdo a los dependientes de los agentes, particularmente respecto del cónyuge o pareja, así como los hijos solteros menores de 18 años. Así, podrán ser beneficiarios del acuerdo siempre que se trate del cónyuge o pareja en el marco de una unión legal y de los hijos solteros menores de 18 años reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las partes, de conformidad con la legislación de la parte acreditante y que dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

9.2. Vale destacar algunas disposiciones respecto de esta redacción. En primer lugar, la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, indica, en sus artículos 40 y 41, que *la capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el derecho de su respectivo domicilio, y que el matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional o del domicilio de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración*. En adición, el artículo 48 expresa que *la ley del lugar de la constitución de las uniones no matrimoniales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registradas o reconocidas por la autoridad competente, rige la capacidad de las personas para constituir las, la forma, la existencia, la validez y efectos de las mismas, y que los efectos derivados de las uniones no matrimoniales establecidas en este artículo, se rigen por la ley de residencia habitual de los convivientes.

9.3. Asimismo, el artículo 55 de la Constitución, relativo al derecho de la familia, consagra que esta *se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*. Igualmente, precisa que *la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*.

9.4. Consecuentemente, se desprende que las disposiciones del acuerdo, respecto de las uniones legales, abarcan no solo al esposo o esposa unidos por el matrimonio, sino que también abarca a las parejas que estén unidas legalmente según la legislación interna del país acreditante y de los hijos solteros menores de 18 años. Por tanto, en virtud de las disposiciones legales y constitucionales antes transcritas, no entran en contradicción con el ordenamiento jurídico interno.

10. Privilegio e inmunidades

10.1. El acuerdo hace referencia a la inmunidad de jurisdicción civil, administrativa y penal del Estado receptor, al tenor de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.² Conviene referirnos a ello en ese orden.

² Ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución 142, del 19 de febrero de 1964 Expediente núm. TC-02-2022-0021, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Los artículos 3 y 4 del acuerdo especifican que los beneficiarios autorizados a ejercer una actividad remunerada renuncian a su inmunidad civil, administrativa y penal contemplada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en lo que concierne a actos directamente ligados a la realización de la actividad remunerada, quedando así sometidos a la legislación y tribunales del Estado receptor, con excepción de lo concerniente a la ejecución de las sentencias judiciales o ejecución de la pena, según aplique, en cuyo caso se requerirá una renuncia específica que deberá ser estudiada por parte del Estado acreditante.

10.3. Las convenciones citadas adelantan que las inmunidades y privilegios no están orientadas a beneficiar a las personas que gozan de ellas, sino que se conceden para garantizar el desempeño eficaz de sus funciones en calidad de representantes de los Estados.

10.4. En ese tenor, los artículos 31, literal c y 31.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas expresan lo siguiente:

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: [...] de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. [...]

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

10.5. Igualmente, los artículos 37.1 y 37.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas disponen lo siguiente:

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

10.6. Finalmente, el artículo 32.1, 32.2 y 32.4 contempla lo siguiente:

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

10.7. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares también contempla disposiciones del mismo orden. El artículo 43.1 dispone que «los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares». El artículo 53.1 y 53.2 agrega lo siguiente:

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

10.8. Igualmente, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares recoge la renuncia a los privilegios e inmunidades. En sus artículos 45.1, 45.2 y 45.4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresan lo siguiente:

1. *El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.*
2. *La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor. [...]*
4. *La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.*

10.9. De esta transcripción se desprende que el levantamiento de la inmunidad, cuando se trate de actos relacionados con la actividad remunerada autorizada, es conforme con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en tanto son estas normativas las que contemplan la posibilidad de renunciar a ellas.

10.10. Además, el artículo 31.1, literal c de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ya contempla que las inmunidades de jurisdicción civil y administrativa no aplican cuando el agente diplomático o las personas que gozan de inmunidad realicen cualquier actividad profesional o comercial en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales. De todos modos, el acuerdo objeto del control preventivo se ajusta al derecho interno en la medida que, valiéndose de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la Convención de Viena sobre Relaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consulares, contempla la facultad de los Estados de renunciar a las inmunidades y privilegios que se consagran.

11. Sujeción al régimen fiscal y de seguridad social

11.1. El artículo 5 del acuerdo añade que *los beneficiarios de la autorización de ejercer una actividad reenumerada estarán sujetos a los regímenes fiscal y de seguridad social del Estado receptor para todos los asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad reenumerada el Estado.*

11.2. En ese orden, el artículo 60 de la Constitución consagra que *toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

Igualmente, el artículo 62.3 adelanta que la seguridad social es un derecho básico de los trabajadores y trabajadoras.

11.3. La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, reconoce en su artículo 5 que todos los dominicanos y residentes legales tienen derecho a ser afiliados a dicho sistema, mientras que el artículo 3 recoge diversos principios rectores, entre los cuales se destacan: universalidad, obligatoriedad, integralidad, unidad, equidad y solidaridad.

11.4. En otro orden, el artículo 243 de la Constitución dispone que *el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.* De hecho, el artículo 75.6 y 75.9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra como deberes fundamentales tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas, y cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.

11.5. El artículo 34, literales d y e de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas indica lo siguiente:

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: [...] d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.

11.6. De igual forma lo consagra el artículo 49.1, literales d y e de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción: [...]

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados.

11.7. Así, este tribunal sostiene que el hecho de permitir a los familiares, dependientes y personal administrativo y técnico de los agentes diplomáticos y consulares realizar una actividad remunerada en el país receptor tiene por efecto generar obligaciones fiscales y de seguridad social, las cuales estarán relacionadas directamente en la remuneración económica que perciban, permitiendo esa actividad al Estado obtener recursos para el mantenimiento de las cargas públicas; y, por demás, estimula el desarrollo del sistema previsional de la Seguridad Social, lo cual guarda relación con lo prescrito en los artículos 60 y 243 de la Constitución. Consecuentemente, las disposiciones del acuerdo relativas al régimen fiscal y de seguridad social son cónsonas con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el *Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros*

Expediente núm. TC-02-2022-0021, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria